



Ciudad de México a 11 de septiembre de 2020

Oficio: SG/ 203 /2020

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso a), 32, apartado C, numeral 1, inciso q) y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 11, fracción I, 12, 16, fracción I, 18, 20, fracción IX y 26, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción I y 20, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12, fracción I y 15, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA UNA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 108 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, RESPECTO DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, debidamente suscrita por la Jefa de Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

En razón de lo anterior, pido a Usted, se sirva someterla a la consideración, dictamen, discusión y, en su caso, aprobación de ese Honorable Órgano Legislativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

Atentamente

**DR. H.C. JOSÉ ALFONSO SUÁREZ DEL REAL Y AGUILERA
SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SE
CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATUR
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: 00013846
FECHA: 11-Sep-2020
HORA: 15:18
MONTES C.
S. H. C. D.

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.- Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRIMERA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción I de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en el artículo 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DEROGA UNA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 108 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, RESPECTO DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos sexuales cometidos a personas menores de dieciocho años de edad son considerados de alto impacto en la mayoría de los países. Pues en estos se tutela el interés superior de la niñez y el sano desarrollo psicosexual, evitando la impunidad de las personas penalmente responsables y propiciando la reparación integral del daño a las víctimas. Así, resulta evidente la necesidad de robustecer la protección a niñas, niños y adolescentes en virtud de las condiciones de vulnerabilidad que pueden sufrir por la propia situación etaria.

En ese orden de ideas, es importante reconocer que parte de la problemática que obstaculiza a las Autoridades competentes para investigar y sancionar consiste en que la comisión de estos delitos es de realización oculta; por lo que es prioritario fortalecer la normatividad jurídica que garantice la persecución por el Estado de manera permanente de estos tipos penales.

En esta tesitura, es menester analizar la figura jurídica de la prescripción ya que, por un lado permite la adquisición de derechos reales y, por otro, contempla la extinción de los derechos y el ejercicio de acciones jurídicas. Por lo que respecta al derecho penal la prescripción opera en el segundo de los supuestos señalados, es decir, la extinción de acciones y derechos.

La prescripción en materia penal es personal y extingue la pretensión punitiva del Estado, la potestad para ejecutar las penas y/o las medidas de seguridad, teniendo como requisito el simple transcurso del tiempo señalado por la ley penal.



Cabe señalar que la prescripción es aplicable en cuanto a la acción penal y de la sanción, siendo la primera la facultad de las Autoridades Ministeriales para ejercer acción penal y la facultad de Autoridades Jurisdiccionales para determinar si una persona es o no penalmente responsable de la comisión del hecho delictivo que se le atribuye. En cuanto a la segunda, consiste en que la persona a la que se le atribuye el hecho ha sido sentenciada a una pena determinada sin que la misma haya podido ejecutarse.

Por lo que la prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad del Estado para perseguir delitos y sancionar a los responsables la cual se actualiza por el simple transcurso del tiempo de conformidad con las leyes penales. Es un mecanismo jurídico que brinda seguridad jurídica a los ciudadanos de que no se realice una investigación en su contra de manera indefinida sino, por el contrario, que se tenga un término para ejercer la persecución penal en su contra.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que ningún derecho es absoluto. Es prioritario brindar atención a los grupos vulnerables, establecer limitaciones hacia las personas que cometen conductas ilícitas, combatir la impunidad y brindar mayor protección a las víctimas del delito. Atender, en suma, el principio de progresión de derechos.

Cabe señalar que para efectos de que las reformas legislativas se encuentren apegadas al texto constitucional, las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental deben superar un análisis de proporcionalidad en sentido amplio. Lo que implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, a efecto de lograr la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. En el caso que nos ocupa, se establece una limitación al derecho a la seguridad jurídica que tiene en sí la prescripción, al establecer como prioridad que los delitos sexuales cometidos a personas menores de edad no prescriban, lo anterior es de vital importancia, ya que busca combatir la impunidad que se pueda generar. No se trata de una propuesta de modificación innecesaria ni desproporcionada, sino apegada a derecho y en beneficio de las víctimas en el primero de los supuestos y, en el segundo, de las instituciones y la sociedad.

La presente iniciativa pondera y protege los derechos de las víctimas de delito, al combatir la impunidad, mediante acciones de cero tolerancia priorizando el interés superior de la niñez, la reparación del daño. Lo anterior, sin menoscabo a los derechos de las personas imputadas ya que en todo momento se respeta su garantía de audiencia y debido proceso.

A efecto de robustecer lo expuesto, se procede al análisis de la presente iniciativa en cuanto a la proporcionalidad entre los sujetos, la naturaleza que implica en sí los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad, los cuales se encuentran tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto del Código Penal para esta Ciudad, con los tipos penales de: estupro, incesto, violación, abuso sexual, acoso sexual cometido a menores de doce años, corrupción de personas, turismo sexual, pornografía, trata de personas, lenocinio, explotación laboral de menores de edad, son delitos en los que se atenta contra de los bienes jurídicos de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. En tal virtud, es prioritario proteger a los niños, niñas y adolescentes, con la máxima tutela que el Estado pueda otorgar ya que actualmente en cuestiones de prescripción el artículo 108 del Código en estudio establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.”

De lo anterior, se advierte que si bien se considera que durante el tiempo en que las víctimas son menores de edad no transcurre la prescripción, en cuanto las víctimas alcanzan la mayoría de edad comienza a operar en su contra el tiempo para ejercer acciones en contra de sus agresores; es decir, en cuanto cumplen dieciocho años las personas agresoras y responsables de la conducta sexual comienzan a tener a su favor el transcurso del tiempo a efecto de no ser investigados y sancionados por las conductas cometidas, si es que las víctimas no deciden ejercer acciones en su contra. Sin embargo, es necesario analizar los efectos del hecho victimizante en las personas ya que la falta de conocimiento, apoyo, recursos económicos y/o fortalecimiento para acudir ante las autoridades competentes a denunciar el hecho no se alcanza al momento de cumplir la mayoría de edad, quedando la víctima en una notable desventaja en relación a su agresor, quien por el simple transcurso del tiempo pudiera quedar en impunidad.

Es obligación del Estado la protección de las víctimas y evitar que las conductas delictivas queden impunes, por lo que se pondera salvaguardar los derechos de las personas menores de edad y que fueron víctima de alguno de estos delitos, puedan en cualquier momento hacer efectiva su tutela de derechos, lo cual implicaría un ejercicio efectivo de la aplicación del interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez se debe de entender en términos del artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes". De ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior de la niñez es un concepto triple: a) es un derecho sustantivo, b) es un principio jurídico interpretativo fundamental y c) es una norma de procedimiento. En consecuencia, el derecho del interés superior de la niñez establece que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá". El interés superior de la niñez como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia en todas las medidas y dar prioridad en todas las circunstancias

En tal orden de ideas, el hecho que los delitos sexuales cometidos a personas menores de dieciocho años no prescriban propicia que el Estado tenga mayor margen de actuación para la persecución y sanción de los delitos, atendiendo a las víctimas con calidad, calidez dignidad, respeto a derechos humanos, lo cual se



obstaculiza con la legislación actual que contempla que los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad prescriban, pasando por alto sus derechos de acceso a la justicia, a tener una reparación del daño integral y evitando la impunidad. Por lo que resulta procedente modificar el artículo 111 del Código Penal para esta Ciudad, al tenor de establecer que no prescriban los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de ese ordenamiento, adicionando una fracción, por lo que consecuentemente se debe de derogar la fracción VI del diverso 108.

En mérito de lo expuesto, se considera procedente proponer al H. Congreso de la Ciudad las adecuaciones al Código sustantivo a efecto de eliminar la prescripción respecto de delitos sexuales cometidos a personas menores de dicho años edad, al tenor de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que deroga una fracción del artículo 108 y se adiciona una fracción al artículo 111 del código penal para el distrito federal**, siendo las propuestas de modificaciones siguientes:

Redacción Vigente	Redacción Propuesta
<p>ARTÍCULO 108 <i>(Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva).</i></p> <p>Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p>	Sin Modificación
I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;	Sin Modificación
II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;	Sin Modificación
III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;	Sin Modificación
IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;	Sin Modificación
V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y	Sin Modificación
VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.	VI. Se deroga



Redacción Vigente	Redacción Propuesta
ARTÍCULO 111 (<i>Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena</i>). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:	Sin Modificación
I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.	Sin Modificación
II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.	Sin Modificación
Sin correlativo	III. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, no prescribirán

Por lo que se tiene a bien proponer a ese Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA UNA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 108 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, RESPECTO DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, en los términos siguientes:

ÚNICO.- Se **DEROGA** la fracción VI del artículo 108 y se **ADICIONA** la fracción III al artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108 ...:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. (**Se deroga**)

ARTÍCULO 111. ...:



I. ...

...

II. ...

III. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, no prescribirán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a los diez días del mes de agosto de dos mil veinte.

JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Claudia Sheinbaum

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO